

AUTO No.

309

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.741 DEL 2022, EL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 059 DEL 2021, ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LOS INSTRUMENTOS AMBIENTALES OTORGADOS CON LA RESOLUCION No.75 DE 2012, TM KK6-14461, CANTERA CASA BLANCA - MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA.”

La Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N 00349 de 2023, el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1978, Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución No. 36 de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018, No.157 de 2021, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante la Resolución No. 775 del 26 de octubre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó Licencia Ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, permiso de vertimientos líquidos, concesión de aguas y una autorización de aprovechamiento forestal, para las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el contrato de concesión minera No KK6-14461, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, a la señora ISABEL VEGA GEOVANETTY, identificado con cedula de ciudadanía No.32.506.56.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., a través de la Resolución No.544 del 2016, autorizó la cesión de los instrumentos ambientales otorgados con la Resolución No. 775 del 26 de octubre de 2012, al señor **MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No.72.229.504, determinando que la señora ISABEL VEGA GEOVANETTY, con cedula de ciudadanía No.32.506.504, conserva el titulo minero No KK6-14461, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico.

Que mediante Auto No 059 del 20 de enero de 2021, la CRA, ordenó al señor **MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.229.504, cancelar la suma correspondiente a CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 57.647.856), por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2021, a la licencia ambiental, permisos de concesión de aguas, emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos y aprovechamiento forestal único, otorgados por esta Corporación para la extracción de materiales de construcción en el predio denominado CASA BLANCA, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, Atlántico, otorgados con la Resolución No. 000775 de 2012, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante Auto No.741 del 20 de septiembre de 2022, la CR.A., resolvió recurso de reposición presentado contra el Auto No.059 de enero 20 de 2021, reponiendo este último el cual resolvió modificar el dispone PRIMERO del Auto recurrido, estableciendo un nuevo valor por cobro de seguimiento en la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES Cv (COP\$44.369.042.63)**, por servicio de seguimiento ambiental para la anualidad 2021, por los permisos otorgados a las actividades desarrolladas en la Cantera CASA BLANCA, - MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.229.504, TM KK6 -14461, municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico.

II. DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.741 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

AUTO No.

309

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.741 DEL 2022, EL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 059 DEL 2021, ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LOS INSTRUMENTOS AMBIENTALES OTORGADOS CON LA RESOLUCION No.75 DE 2012, TM KK6-14461, CANTERA CASA BLANCA - MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA.”

Los argumentos de la petición invocada por el señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, titular de la licencia y permisos otorgados a la Cantera Casa Blanca TM KK6 -14461, municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico, se exponen en síntesis a continuación:

La resolución No. 00544 del 19 de agosto de 2016, autorizó la cesión de la licencia ambiental y demás instrumentos ambientales otorgados a la señora Isabel Vega Geovanetty, a través de la resolución No. 00775 del 2012, a favor del señor Marco Antonio Álvarez Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.229.504. Haciendo claridad que solo se cedió la licencia ambiental y demás instrumentos ambientales.

La Resolución No. 0000618 del 13 de septiembre de 2018, la CRA, modificó la resolución No. 00075 del 26 de octubre de 2012, la cual otorgó licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, permiso de vertimientos líquidos, concesión de aguas y una autorización de aprovechamiento forestal, para las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el contrato de concesión minera No. KK6-14461, ubicado en el municipio de Puerto Colombia. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 21 de septiembre de 2018.

El citado acto administrativo, estableció las actividades desarrolladas COMO IMPACTO MODERADO por concepto de seguimiento ambiental por el permiso de emisiones atmosféricas y vertimientos líquidos para la extracción de materiales de construcción en el predio CASA BLANCA, para lo cual se debe aplicar la tabla 49 de la Resolución 36, modificada por la Resolución No. 359 de 2018.

El auto No. 059 de enero de 2021, la Corporación través de la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a reliquidar el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la licencia ambiental, y permiso de concesión de aguas emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos y aprovechamiento forestal único al señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, por valor de \$57.647.856, según la resolución 830 de 2018 con juste del IPC.

Acto administrativo el cual se interpuso recurso de reposición el 8 de abril de 2021, y fue resuelto 18 meses después a través del auto 741 del 20 de septiembre de 2022, donde modifica el artículo PRIMERO del auto 059 del 2021, en el sentido de establecer la suma de \$44.369.042,63, por servicio seguimiento ambiental de la anualidad de 2021.

La solicitud previamente va encaminada a realizar un acuerdo de pago, y se verifique por ustedes el cobro de seguimiento del plan de aprovechamiento forestal, ya que como quedo en el Informe Cumplimiento ambiental (ICA 2019) no se ha establecido un cronograma de reforestación, pues el área licenciada está en plena explotación minera, por otra parte hay que tener en cuenta que en el año 2020, el país se encontraba en PANDEMIA, por COVID 2019, Y fue hasta el segundo trimestre del 2021, que iniciamos actividades exploración a través del operador Minero, Agregados E Inversiones CASA BLANCA NIT 901306525-8.

SOLICITUD

Por las anteriores razones solicitamos muy respetuosamente la exclusión del cobro por concepto de seguimiento de provechamiento forestal y suplicamos un descuento del 30% del cobro por concepto de honorarios de licencia ambiental, permiso de vertimientos y permiso de emisiones atmosféricas, establecidas en la resolución N. 741 de 2022.

III. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- Competencia de la Corporación

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

AUTO No.

309

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.741 DEL 2022, EL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 059 DEL 2021, ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LOS INSTRUMENTOS AMBIENTALES OTORGADOS CON LA RESOLUCION No.75 DE 2012, TM KK6-14461, CANTERA CASA BLANCA - MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA.”

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”*.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la República, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto de calcular las tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo

AUTO No.

309

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.741 DEL 2022, EL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 059 DEL 2021, ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LOS INSTRUMENTOS AMBIENTALES OTORGADOS CON LA RESOLUCION No.75 DE 2012, TM KK6-14461, CANTERA CASA BLANCA - MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA.”

de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrolló el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la Resolución No. 1280 de 2010 *"Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"*

Que el parágrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial¹, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución No.036 de 2016, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo Acto Administrativo donde se cobró dicho valor.

¹ Ejercicio de Aplicación del Sistema y Método de la Ley 633 de 2000 para proyectos menores de 2115 SMMV, Consideraciones Jurídicas. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

AUTO No.

309

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.741 DEL 2022, EL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 059 DEL 2021, ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LOS INSTRUMENTOS AMBIENTALES OTORGADOS CON LA RESOLUCION No.75 DE 2012, TM KK6-14461, CANTERA CASA BLANCA - MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA.”

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución No.36 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, de los gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento ambiental, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.36 del 22 de enero de 2016 *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*.

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental, expidiendo para ello el Auto No.741 de 2022, resulta competente esta autoridad ambiental para dar respuesta a la solicitud interpuesta en contra del mencionado Auto.

- **Procedencia de la solicitud.**

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTICULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque (...).”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

AUTO No.

309

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.741 DEL 2022, EL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 059 DEL 2021, ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LOS INSTRUMENTOS AMBIENTALES OTORGADOS CON LA RESOLUCION No.75 DE 2012, TM KK6-14461, CANTERA CASA BLANCA - MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA.”

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada no fue interpuesta como un Recurso de Reposición y que tampoco cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el Auto No.741 del 2022, notificado el día 30 de septiembre de 2022 y la solicitud objeto de estudio fue radicada el día 24 de abril de 2023, excediendo el tiempo límite (10 días hábiles), no obstante lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por el señor ALVAREZ VEGA, en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

- **Frente a la disminución de los valores cobrados por concepto de Seguimiento a la Licencia Ambiental y demás permisos.**

Sea lo primero indicar que de conformidad con la Ley 633 de 2000, Artículo 96, las autoridades ambientales están facultadas para cobrar los servicios que se deriven de la evaluación y el seguimiento a los trámites ambientales establecidos por la ley, a través de unos topes máximos fijados por el señalado artículo, en los cuales se establecen los valores a cobrar dependiendo de los costos del proyecto.

Es importante hacer precisión que el seguimiento ambiental realizado por esta Corporación es elaborado por un grupo de profesionales, toda vez que esta Autoridad Ambiental requiere de un equipo interdisciplinario y por lo tanto de la participación de estos profesionales para la realización de dicha actividad.

De igual forma, se hace claridad sobre el impacto de la actividad desarrollada en el predio Cantera Casa Blanca, que aunque se establezca en la Resolución 618 de 2018, de moderado impacto, la actividad de minería es considerada por la norma como de Alto impacto. en ese sentido se establecen los valores del seguimiento ambiental, sustentado además con los siguientes conceptos de la metodología Conesa:

ATRIBUTO	OBSERVACIÓN
	PARA EL CASO EN ESTUDIO:
Reversibilidad (RV): Cuando la afectación es permanente se supone el retorno a sus condiciones iniciales, por intervención del hombre; dificultad extrema de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se necesita un plazo mayor a diez años para que se restablezca el sistema	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible largo plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, mayor de (10) años.
Periodicidad (PR): La periodicidad se refiere a la regularidad de manifestación del impacto, bien sea de manera cíclica o recurrente (impacto periódico), de forma impredecible en el tiempo (impacto irregular), o constante en el tiempo (impacto continuo)	La afectación es permanente en el tiempo, se establece un plazo mayor de diez (10) años.
Recuperabilidad (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).	Para el caso la alteración del medio ambiente se restablece implementando medidas correctivas y oportunas o que la alteración se pueda compensar por intervención humano.

En consideración a lo anotado en el párrafo precedente este Despacho, a través del seguimiento verificará y procederá a definir el impacto correcto que ocasiona la actividad desarrollada.

Con relación a excluir del cobro del permiso de aprovechamiento por las razones esbozadas no es procedente toda vez que al realizar el seguimiento de la vigencia que se cobra se realizó el seguimiento al instrumento referido, independientemente que a la fecha no se haya establecido un cronograma de reforestación, no obstante lo dicho en líneas anteriores, se procede a liquidar el cobro de acuerdo con el impacto registrado en la Resolución 618 de 2018,

AUTO No.

309

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.741 DEL 2022, EL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 059 DEL 2021, ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LOS INSTRUMENTOS AMBIENTALES OTORGADOS CON LA RESOLUCION No.75 DE 2012, TM KK6-14461, CANTERA CASA BLANCA - MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA.”

como de moderado impacto, y atendiendo que son varios los instrumentos, se reliquida de acuerdo con lo señalado en la Resolución 36 de 2015, estableciendo los honorarios de los profesionales ,un solo gasto de viaje, y gasto de administración este último resulta de la sumatoria de los anteriores conceptos por el 25 %, con el incremento del IPC autorizado por la Ley para la anualidad 2021, así:

Cobro Seguimiento – moderado (IPC 1.61- 2021) Resolución No.36 de 2015, y sus modificaciones.			
Honorarios licencia tabla 40	Gastos de viaje	Gastos de administración	Total
\$14.399.117.5			
Permiso de emisiones Tabla 43 \$4.731.417.25			
Permiso de vertimientos Tabla 43 \$4.731.417.25			
Aprovechamiento forestal Tabla 44 \$1.866.760.00			
Subtotal \$25.728.712 + IPC= 414.232.26 = COP \$26.142.944.26	COP \$252.321	COP\$6.598.816.31	COP\$32.994.081.57

De acuerdo con lo antes liquidado es procedente modificar el valor señalado en el Auto No.741 de 2022, para la vigencia 2021, el cual corresponde a la suma de TREINTA DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS, CON CINCUENTA Y SIETE PESOS, (**COP\$32.994.081.57**), para vigencia 2021.

DE LA DECISION A ADOPTAR.

Se colige entonces que el valor a cobrar por el servicio de seguimiento a la licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, permiso de vertimientos, aprovechamiento forestal otorgados con la Resolución 775 de 2012, al señor **MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.229.504, Cantera CASA BLANCA, TM KK6-14461, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, Atlántico, para la vigencia 2021, corresponde a la suma de **TREINTA DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS, CON CINCUENTA Y SIETE PESOS, (COP\$32.994.081.57)**.

Esta reliquidación de cobro por seguimiento para la anualidad 2021, cambia en el momento en que técnicamente se demuestre que los honorarios de las profesionales a intervenir en el seguimiento o evaluación aumenten según el caso, e igualmente se verifique el impacto real que registra la actividad desarrollada por el Usuario, el cual debe ser verificado y establecido en el próximo seguimiento realizado a la Cantera CASA BLANCA, TM KK6-14461.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas las precedentes consideraciones,

DISPONE

PRIMERO: ACOGER la solicitud presentada por el señor **MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.229.504, titular de la licencia ambiental,

AUTO No.

309

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.741 DEL 2022, EL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 059 DEL 2021, ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LOS INSTRUMENTOS AMBIENTALES OTORGADOS CON LA RESOLUCION No.75 DE 2012, TM KK6-14461, CANTERA CASA BLANCA - MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA.”

permiso de vertimientos, permiso de emisiones atmosféricas, y Aprovechamiento Forestal, otorgados por esta Corporación para las actividades de explotación de materiales de construcción, Título Minero KK6 - 14461, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, Atlántico, de conformidad con la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el dispone Segundo del Auto No.741 del 2022, en el sentido de establecer la suma de **TREINTA DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS, CON CINCUENTA Y SIETE PESOS, (COP\$32.994.081.57)**, por servicio de seguimiento ambiental anualidad 2021, el dispone PRIMERO se define así:

“SEGUNDO: ORDENAR al señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.229.504, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, cancelar a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. la suma correspondiente a TREINTA DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS, CON CINCUENTA Y SIETE PESOS, (COP\$32.994.081.57), por concepto de seguimiento ambiental para la vigencia 2021, correspondiente a la licencia ambiental, permiso de vertimientos, permiso de emisiones atmosféricas, Aprovechamiento Forestal, otorgados por esta Corporación para las actividades de explotación de materiales de construcción, en el título minero KK6 - 14461, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, Atlántico, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 036 de 2016, y sus modificaciones la cual fija el sistema de métodos de cálculo de los servicios ambientales expedidas por esta Corporación, con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley, para la anualidad correspondiente.

TERCERO: Los demás apartes del Auto No.741 de 2022, continúan en firme.

CUARTO: REMITIR copia de la presente actuación a la Subdirección Financiera de esta Entidad para lo pertinente.

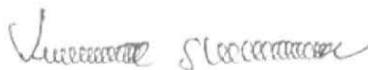
QUINTO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos, al correo: miryamquette123@hotmail.com, ramosdelahozc@gmail.com, el contenido del presente acto administrativo a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente Acto no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

01 JUN 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

Exp. 0709-308
Elaboró: Merielsa García, Contratista^h
Supervisor: Constanza Campo. Profesional Especializado
Revisó: Maria J.Mojica. Asesora Externa CRA